## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL

# JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

## I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano **LUIS JOSÉ TARAZONA COTE** contra la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y seguridad social.

#### II. HECHOS

Expuso el accionante que, trabajó como profesor titular para la Universidad Sergio Arboleda desde el 23 de julio de 2014 mediante un contrato de trabajo a término indefinido; cargo en el cual ha obtenido diferentes distinciones como el Premio Nacional Portafolio Empresarial al Mejor Profesor Universitario de Colombia, entre otros.

Relató que, fue despedido por la Universidad Sergio Arboleda, el 30 de junio de 2020, entidad que invocó una causal que presuntamente se presentó el primero de abril de 2018, enfatizando que habían pasado 2 años y tres meses entre la causal y el despido, por lo que considera que el despido fue injusto e ineficaz.

Arguyó que la desvinculación fue ilegal, toda vez que él gozaba de protección laboral reforzada, por padecer una enfermedad catastrófica de insuficiencia renal crónica terminal; aunada al hecho de que estaba próximo a una intervención quirúrgica de urgencia por una hernia inguinal

bilateral gigante, con alto riesgo de mortalidad, situación que conocía de

antemano la Universidad.

Comunicó que, la misma fue puesta en conocimiento de la

universidad en repetidas ocasiones, no obstante, le comunicaron la

terminación de su contrato el 30 de junio de 2020, sin que le pagaran

ninguna indemnización, negándole sus derechos laborales y omitiendo

que gozaba de estabilidad laboral reforzada.

Denunció que, esta situación lo pone en debilidad manifiesta toda

vez que por su condición de salud, le es difícil encontrar empleo y por ello

no tiene como satisfacer los gastos adicionales asociados con los

tratamientos que requiere su enfermedad y que no están cubiertos por la

EPS.

Comentó que la enfermedad que padece, demanda altos gastos en su

tratamiento, pues debe someterse a hemodiálisis de cuatro horas en la

unidad renal, diálisis peritoneal manual y automatizada en sesiones de 10

a 12 horas al día, sumado a los tiempos y gastos de transporte a la unidad

renal y compra de eritropoyetina y hierro para reducir la anemia que los

mismos procesos crean.

Solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, al

mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, vida digna, igualdad,

debido proceso, trabajo y estabilidad laboral reforzada. En este sentido,

requirió que se ordene a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA el pago de

las incapacidades dejadas de pagar hasta le fecha, así como su reintegro y

el pago retroactivo de los salarios, prestaciones y demás acreencias

laborales dejadas de percibir así como el pago de la indemnización

contemplada en el inciso 2 del artículo 26 de la ley 361 de 1997.

ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA III.

El 7 de mayo de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó

correr traslado de la demanda y sus anexos a la UNIVERSIDAD SERGIO

ARBOLEDA a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en

su contra y en igual sentido se vinculó a la EPS SURA y al MINISTERIO DE

TRABAJO para que informaran todas aquellas consideraciones que

estimaran pertinentes respecto a los fundamentos de la demandante para

instaurar la presente acción.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- El MINISTERIO DE TRABAJO, a través de la asesora de la oficina

jurídica, contestó la acción constitucional realizando un análisis de las

normas que regulan la estabilidad laboral reforzada, el reintegro o

reubicación laboral y las funciones administrativas del ministerio de

Trabajo.

Indicó que el Ministerio de Trabajo, carece de legitimidad por pasiva

en la presente tutela, toda vez que ellos, no han vulnerado derecho laboral

alguno al no ser el empleador del accionante ni existir vínculo laboral con

el mismo; por lo que concluyó que no hay obligaciones ni derechos

recíprocos entre el Ministerio y el señor Luis José Tarazona.

Adicionalmente indicó que el accionante cuenta con el proceso

ordinario laboral para proteger sus derechos y ver satisfechas sus

pretensiones por lo que solicitó se declare improcedente la acción de tutela

y se desvincule al Ministerio de Trabajo de la acción.

2.- La Representante Legal de la **EPS SURA**, indicó que el accionante

se encuentra afiliado al plan de beneficios de salud PBS desde el 01 de

septiembre de 2019 en calidad de cotizante activo y tiene derecho a

cobertura integral, aseverando que el accionante se encuentra registrado

en la EPS en calidad de pensionado, y adjunta un pantallazo de la

información del accionante como soporte de esta afirmación.

Refirió que EPS SURA no es la llamada a responder frente a las

pretensiones de la acción del señor Tarazona Cote, toda vez que éstas van

dirigidas contra la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por lo que

de la acción constitucional.

3.- La Directora Jurídica de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA,

argumento que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al

accionante, toda vez que su relación contractual terminó en razón a que el

señor LUIS JOSE TARAZONA COTE es beneficiario de la pensión de vejez

por parte de OLD MUTUAL hoy SKANDIA.

Aseveró que la Universidad no conocía de la patología del accionante

al momento de terminar la relación laboral y que esto se puede corroborar

observando que las incapacidades laborales que están en el expediente,

puesto que las mismas son de fecha posterior a la finalización del contrato

de trabajo, por lo anterior se opuso a las pretensiones de la acción.

Explicó que la relación laboral con el accionante terminó, en razón a

que estaba incluido en la nómina de pensionados, lo cual, indica que José

Tarazona sí tiene como costear sus gastos médicos y tener una vida en

condiciones dignas.

Arguyó que no procede el reintegro en este caso, pues el accionante

no es sujeto de especial protección, así como tampoco se encuentra en

estado de indefensión y no se probó un perjuicio irremediable para que

proceda la acción de tutela.

Solicitó se absuelva a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA de las

pretensiones y se declare improcedente la tutela al contar con otro

mecanismo de defensa judicial para resolver el conflicto.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS IV.

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los

jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la

posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa

e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados

por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de

manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines

esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios,

derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la UNIVERSIDAD SERGIO

ARBOLEDA vulneró los derechos fundamentales a la vida, salud,

seguridad social, mínimo vital y estabilidad laboral, del accionante LUIS

JOSE TARAZONA, al haberlo despedido el 30 de junio de 2020 sin justa

causa.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la

acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada

o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros

municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los

derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia

defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades

dado que el accionante actúa de manera directa en defensa de sus

derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, dignidad

humana, trabajo y estabilidad laboral.

• Legitimación Pasiva

La UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA es una entidad particular, en

la cual, la accionante se encontraba vinculada laboralmente, por tanto, es

demandable en proceso de tutela, a voces del artículo 42, inciso segundo

del decreto 2591 de 1991.

#### • Inmediatez

Hace referencia al término en el que fue interpuesta la acción de tutela, siendo determinable el mismo a partir del hecho que ocasionó la presunta vulneración. Requisito en relación con el cual, se encuentra reparos, pues obsérvese que la acción de tutela fue presentada ante el Centro de Servicios Judiciales el 7 de mayo de 2021, fecha que no resulta razonable, si se tiene en cuenta, que la desvinculación laboral del accionante data 30 de junio de 2020, plazo desde el cual podría inferirse la vulneración, lo que impide pregonar afectación vigente de derechos fundamentales.

Frente al requisito de inmediatez la Alta Corporación se ha pronunciado en diversos pronunciamientos y principalmente llama la atención, el estudio emitido en sentencia **T-060/16**, en la que si bien es cierto, no se desconoció la existencia de casos en los que pueda persistir desconocimiento de derechos fundamentales en el tiempo y sea necesaria la intervención del Juez Constitucional, también lo es que le dio especial relevancia a dicho principio como criterio de procedibilidad.

"La Corte ha indicado que una de las características principales de la tutela es la inmediatez. Es decir, la interposición de la demanda no admite espera o dilación para la oportuna activación del mecanismo de protección de un derecho fundamental presuntamente conculcado. Esta Corporación ha sostenido prima facie que la tutela no tiene término de caducidad (CP, 86). Por lo cual, en algunos casos, el juez constitucional no puede rechazarla in limine argumentado un lapso excesivo en su presentación, sino que por el contrario debe entrar a estudiar el asunto de fondo en la medida que concurran otros elementos que justifiquen la moratoria. En efecto, esta Corporación en sentencia de unificación de tutelas SU-961 de 1999, señaló, al respecto, lo siguiente:

"La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental? Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinado por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante."

No obstante lo anterior, aquello no implica que el juez constitucional pueda conceder la protección de los derechos fundamentales señalados como vulnerados cuando aquella se solicitó de manera manifiestamente tardía. El principio de inmediatez busca que la acción de tutela se ejerza dentro de un término razonable desde la presunta vulneración del derecho fundamental. En ese sentido, este Tribunal, a través de sus distintas Salas de Revisión ha acogido el criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela. Dicha ponderación para el ejercicio oportuno de la acción depende de la casuística del proceso, como lo consideró la Sala Quinta de Revisión en la Sentencia T-328 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), así:

"En tal sentido, la inmediatez como criterio general de procedencia de la tutela contra providencias judiciales exige que ésta se presente dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. El fundamento detrás de dicha exigencia estriba en que: "La vocación de la tutela es la de servir como instrumento para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad pública. Para

que ello sea viable, es imperativo que las personas hagan uso de la acción con

la misma presteza con la que la jurisdicción constitucional debe atenderla."

En orden al precedente jurisprudencial y al abordar la premisa

fáctica con la premisa jurídica, claro resulta inferir que el principio de

inmediatez no se cumple, toda vez que del material probatorio se hace

evidente que, desde la desvinculación laboral del actor a la presentación

de la acción constitucional, trascurrió aproximadamente 11 meses para

promover la protección de los presuntos derechos vulnerados.

Entonces, no puede pregonarse cumplimiento de dicho requisito,

cuando el mismo ha sido plenamente desconocido por el accionante, quien

dejó trascurrir un margen de tiempo bastante amplio, si se tienen en

consideración los argumentos que aduce en su escrito y que invoca como

graves.

En igual sentido, y dando un alcance más laxo a los requisitos legales

que han sido establecidos en el Decreto 2591 de 1991, la Honorable Corte

Constitucional en sentencia T-246 de 2015, hizo énfasis de la importancia

de determinar el requisito de inmediatez por parte del Juez de tutela, a fin

de no generar inseguridad, respecto de derechos fundamentales de

terceros, o que desnaturalice la acción, pero además de ello estableció

criterios subjetivos, a fin de determinar, si pese al paso del tiempo, es dable

que se conozca de la tutela, por permanencia de la vulneración en el

tiempo. Al respecto indicó:

"Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito

de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales

fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha

discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable en la

interposición del amparo. La Sentencia SU-961 de 1999 dio origen al

principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la

posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa

que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el

juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:

"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda".

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

Además de lo expuesto, la Corte ha considerado en los asuntos referentes a acciones de tutela contra providencias judiciales, que el análisis de inmediatez debe ser más estricto, con el fin de no trastocar principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, pues "la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente". En otras palabras, ser laxo con la exigencia de inmediatez en estos casos significaría "que la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de la controversia constitucional que en cualquier momento, sin límite de tiempo... En un escenario de esta naturaleza nadie podría estar seguro sobre cuáles son sus derechos y cual el alcance de éstos, con lo cual se produciría una violación del derecho de acceso a la administración de justicia – que incluye el derecho a la firmeza y ejecución de las decisiones judiciales – y un clima de enorme inestabilidad jurídica".

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual." (Subrayado fuera del texto).

Entonces, en acopio de los anteriores presupuestos Constitucionales y analizados los mismos en el caso en concreto, fundado resulta afirmar que no se da cumplimiento a los mismos, pues si los estudiamos uno a uno podríamos indicar que el primero refiere "i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros", en el plenario de la tutela no se puso de presente

alguna situación de la cual se pudiera inferir que su inactividad

correspondiera a un motivo valido, que le haya impedido en tiempo promover la acción Constitucional.

En punto del segundo requisito "ii) la inactividad injustificada

vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con

la decisión", presupuesto que igualmente no fue acreditado, pues la

vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral

reforzada, mínimo vital y seguridad social, que aduce el accionante son

propios, sin terceros intervinientes que puedan resultar afectados.

En lo que atañe al tercer requisito, cual es, "exista un nexo causal

entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los

derechos de los interesados", dicho nexo de causalidad no se evidencia

en el presente caso, por cuanto lo que se pone de presente es un ejercicio

inoportuno para promover la acción constitucional, sin que se medie una

relación intrínseca entre dicho actuar y una posible conculcación de

derechos fundamentales.

Finalmente, y como último requisito "cuando se demuestre que la

vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho

que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela,

la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus

derechos, continúa y es actual" respecto del cual, se hace énfasis, por

cuanto del caudal probatorio se evidencia que la relación contractual entre

el actor y la parte demandada, terminó en razón a que el señor Luis José

Tarazona Cote es beneficiario de la pensión de vejez por parte de OLD

MUTUAL hoy SKANDIA.

En esa medida, LUIS JOSÉ TARAZONA COTE no cumple con el

requisito de inmediatez, toda vez que no presentó la acción de tutela en

vigencia de la presunta vulneración de sus derechos.

No obstante, el despacho continuará analizando la presente acción en

gracia de discusión.

#### Subsidiariedad

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando los vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-052 de 2020, prevé:

"Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado. Sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, "pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial".

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que se trata de un docente quien fue titular en el programa de Finanzas desde el año 2014, quien goza de pensión de vejez desde el 01 de abril de 2018, bajo la modalidad de retiro programado.

Asimismo, no consta en el expediente oficio alguno que indique que la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA conocía de la condición de salud del demandante; tampoco figura que se le adeude valor alguno por concepto

de incapacidades, pues como lo afirma la accionada, las incapacidades que

se observan en el material probatorio tienen fecha posterior a la

terminación de la vinculación laboral del señor Luis José Tarazona.

En el mismo sentido, obra en el expediente certificado expedido por

la AFP OLD MUTUAL hoy SKANDIA en el que afirma que el señor José

Tarazona, es beneficiario de pensión de vejez desde el 01 de abril de 2018

en la modalidad de retiro programado.

4.3 Caso Concreto

El señor LUIS JOSÉ TARAZONA COTE, estima vulnerados los

derechos referidos en precedencia, como consecuencia de la decisión de la

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA de desvincularlo el día 30 de junio de

2020.

La UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA indicó que no existe

vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante, pues la

terminación del contrato de trabajo se debe a que éste, se encontraba en la

nómina de pensionados, pues goza de pensión de vejez desde el mes de

abril de 2018 con la AFP OLD MUTUAL, hoy SKANDIA.

Por lo anterior, la entidad accionada exteriorizó que el señor

TARAZONA COTE sí cuenta con posibilidad económica de satisfacer sus

necesidades básicas, así como los gastos de la enfermedad que padece, de

la que afirma no haber tenido conocimiento en el momento de terminar el

vínculo laboral.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-052 del 13 de

febrero de 2020, Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo,

refirió:

"Entonces, la Corte Constitucional ha sostenido que los trabajadores

que puedan catalogarse como (i) inválidos, (ii) en situación de

discapacidad, (iii) disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, y (iv) en

general todos aquellos que (a) tengan una considerable afectación en su salud; (b) que les "impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares", y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancia de debilidad manifiesta y, por tanto, gozan de "estabilidad laboral reforzada".

En esos casos, además del requisito administrativo de la autorización de la oficina del Trabajo, la protección constitucional dependerá de: (i) que se establezca que el trabajador tenga un estado de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional; (ii) que el estado de debilidad manifiesta sea conocido por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente, (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación. La jurisprudencia constitucional ha señalado que establecida sumariamente la situación de debilidad, corresponde al empleador acreditar suficientemente la existencia de una causa justificada para dar por terminado el contrato.

Si el juez constitucional logra establecer que el despido o la terminación del contrato de trabajo de una persona cuya salud se encuentra afectada seriamente se produjo sin la autorización de la oficina del Trabajo, deberá presumir que la causa de la desvinculación laboral es la circunstancia de debilidad e indefensión del trabajador y, por tanto, concluir que se causó una grave afectación de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, cuando se comprueba que el empleador (a) desvinculó a un sujeto titular de la estabilidad laboral reforzada sin obtener la autorización de la oficina del Trabajo, y (b) no logró desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, el juez que conoce del asunto tiene el deber prima facie de reconocer a favor del trabajador: (i) la ineficacia de la terminación o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho

del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas

de percibir en el interregno). (ii) El derecho a ser reintegrado a un cargo que

ofrezca condiciones similares a las del empleo desempeñado por él hasta su

desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud,

sino que esté acorde con su situación. (iii) El derecho a recibir capacitación

para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso. Y (iv) el derecho

a recibir "una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario,

sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere

lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que

lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren".

En el caso en particular, observa este despacho que no se cumplen los

requisitos que la jurisprudencia ha establecido para establecer si una

persona tiene la garantía constitucional de estabilidad laboral reforzada.

Comunicó la Corte Constitucional que es necesario que el estado de

debilidad manifiesta sea conocido por el empleador en un momento previo

al despido. En el material probatorio que se allegó con la presente acción

no existe prueba de la que se pueda advertir que el señor TARAZONA COTE

haya informado debidamente a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA de su

condición de salud.

En el mismo sentido las incapacidades médicas expedidas en favor del

accionante, no fueron durante la vigencia de la relación laboral, pues las

que aparecen como pruebas de la acción tienen fechas posteriores a su

desvinculación.

Igualmente, en contestación que diera la EPS SURA, exteriorizó que el

accionante tenía únicamente las incapacidades médicas No. 27128908 y

27833171, las cuales tienen como fecha de inicio el 06 de julio de 2020 y

el 13 de julio de 2020 respectivamente, sin que ninguna ocurriera en

vigencia de la relación laboral.

No existe prueba, entonces, que la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

conociera previo a la desvinculación del demandante su condición de

salud, como lo exige la jurisprudencia.

Aunado a lo anterior, indica la Corte Constitucional que es requisito

que: "(iii) que no exista una justificación suficiente para la

desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en

una discriminación. La jurisprudencia constitucional ha señalado que

establecida sumariamente la situación de debilidad, corresponde al

empleador acreditar suficientemente la existencia de una causa

justificada para dar por terminado el contrato. "

Al respecto se tiene que la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA en el

momento de terminar la relación laboral con el accionante, le indicó que

esto se debía a que éste se encontraba en la nómina de pensionados, y que,

en virtud del numeral 14 del artículo 62 del CST, esto constituía justa causa

para la terminación del contrato de trabajo.

Así las cosas, analizados los hechos que dieron origen al presente

asunto, y una vez examinado todo el material probatorio allegado por el

accionante y la entidad accionada, se encuentra que no existen elementos

que permitan concluir que la decisión de dar por terminado el contrato de

trabajo del señor TARAZONA COTE, se produjo con ocasión de su estado

de salud o desconociendo el mismo, aun mas porque desde que se dio

inicio la relación laboral hasta la fecha de terminación del contrato le

fueron garantizadas todas las prestaciones y respetado el vínculo

contractual.

De otro lado, el perjuicio irremediable, deduce que hay ocasiones en

que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una

persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien

jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e

impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo

transitorio.

En este sentido, debe concluirse que, en este caso, la decisión de dar

por terminado el contrato de trabajo del accionante por parte de la

empresa accionada, no constituyó una medida discriminatoria fundada en

sus condiciones de salud, o desconociendo las mismas, vislumbrándose

entonces que sus conflictos laborales y sus consecuencias pueden dar

espera a que inicie las respectivas acciones judiciales ante la

jurisdicción ordinaria competente, esto es, por la vía laboral, en un

proceso en donde puedan debatir el material probatorio y poner fin

al problema jurídico suscitado con la no prórroga del contrato de

trabajo.

En orden de lo expuesto y conforme al estudio negativo que arrojan

los requisitos para acceder al estudio de tutela, de conformidad con las

previsiones del Decreto 2591 de 1991, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** 

la acción de tutela promovida por el señor LUIS JOSÉ TARAZONA COTE

en contra de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL

MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ,

administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela

interpuesta por LUIS JOSÉ TARAZONA COTE contra la UNIVERSIDAD

SERGIO ARBOLEDA.

**SEGUNDO. – NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones

del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea

impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual

revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

### Firmado Por:

# CATALINA RIOS PENUELA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

# 325d95b4602de91b93fa8e76ff7acd3b5d2423ba800b81d1ffc4b30e 59d36302

Documento generado en 21/05/2021 12:21:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica